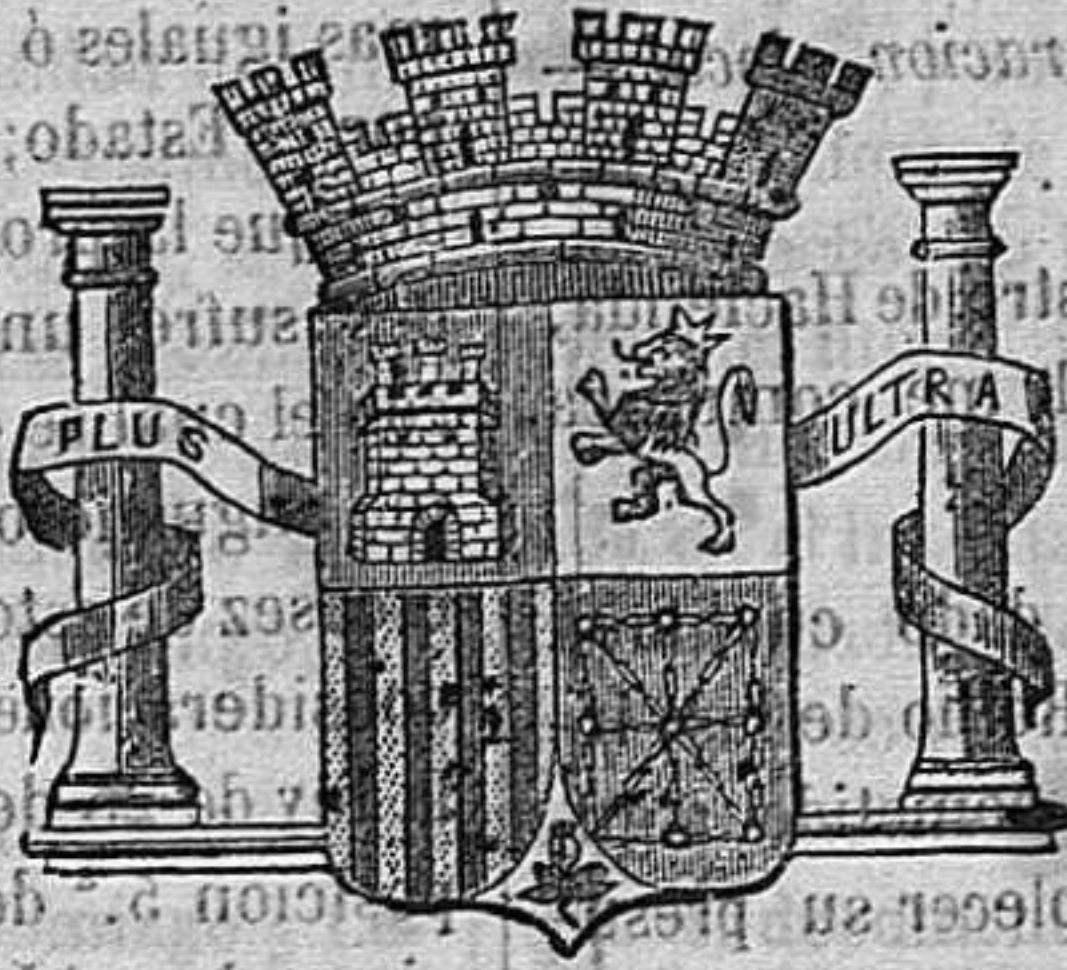


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obli-  
gatorias, para cada capital de provincia desde que se publica  
oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pue-  
blos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en  
los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Auto-  
ridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasa-  
rán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de es el Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

- dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas Autoridades militar y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los municipios oficiales, sea cual fuere la corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta de Madrid del Martes 13 de Setiembre de 1870, número 256.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda, promulgada en 25 de Julio último, ordena en su art. 5.º que no se concedan exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, ni moratorias para el pago de débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Fácilmente puede hoy el Gobierno observar con puntualidad casi todos los términos de este precepto, como pudo hasta ahora cumplir fielmente las disposiciones análogas á estas que forman el art. 4.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, porque el real decreto de 23 de Mayo de 1845 y la instrucción de 20 de Diciembre de 1847 regulan el ejercicio de la facultad que por la ley tiene el Gobierno de conceder el perdón de una parte de la contribucion territorial á las personas ó poblaciones que hayan perdido sus cosechas por causa de alguna calamidad extraordinaria, y porque para otorgar en beneficio y fomento de la riqueza rústica la exención temporal de cualquier tributo se dieron tambien reglas seguras y convenientes en la ley general de presupuestos de 1845.

Pero comprende un punto el ya citado artículo de la reciente ley de Contabilidad y Hacienda que no ha sido previsto por ninguna de las instrucciones vigentes, y sobre el que nada se ha legislado: este es el de las moratorias, cuya concesion, limitada á casos excepcionales y justificados, ha sido hasta ahora, por costumbre, potestativa en el Gobierno. No existen á la verdad motivos para creer que al usar de esta facultad la Ad-

ministracion se haya cometido abuso ni pecado de prodigalidad, pero como que para prevenir la ocasion de estos males la ley con notable acierto manda ya que se ajusten á reglas fijas y determinadas las concesiones de moratorias, y estas reglas no han sido dispuestas aun por la sabiduria de las Cortes, juzga el Ministro que suscribe que es de urgente necesidad dictar sobre la materia algunas prescripciones claras y precisas que desenvuelvan el principio legal nuevamente establecido, y que alejando la posibilidad de abusos que el legislador ha querido estorbar, eviten tambien los danos que nacerian de aplicar invariable é inflexiblemente en todos los casos que puedan ocurrir el mandato todavia incompleto de la ley.

Hoy reclama imperiosamente que se adopte esta medida el estado de algunas provincias y distritos municipales, cuyos habitantes, víctimas de la pérdida consecutiva de tres ó cuatro cosechas, privados de todo recurso para atender á las primeras necesidades de la vida, y emigrando muchos de sus hogares, se declaran incapaces de pagar la contribucion territorial y los plazos vencidos de ventas de bienes nacionales, hasta el punto de que son y serán vanos todos los esfuerzos que emplee la administracion de Hacienda para hacer que satisfagan, asi los descubiertos anteriores como el cupo y vencimientos correspondientes al actual año económico. Inútil y gravoso para el Tesoro seria apelar en este caso á los apremios y procedimientos judiciales que consigo llevan, lo cual agravaria la triste situacion de los deudores, porque estos no niegan sus obligaciones, si se resisten al pago, sino que dejan de hacerlo por carecer absolutamente de medios para ello.

La situacion trabajosa en que semejante estado de cosas pone á la Administración de Hacienda, y las sentidas exposiciones que al Gobierno de S. A. han elevado algunos municipios, no pueden ser por el desatendidas. Piensa, pues, el Ministro que suscribe que

mientras las Cortes no completen el precepto de la ley consignando las reglas á que haya de sujetarse la concesion de moratorias en el pago de los tributos es necesario que el Gobierno las establezca, siquiera sea provisionalmente; y al tomar esta resolucion, tiene el convencimiento de que cumple un deber imperioso, pues que satisfáe una necesidad mayor, y tal vez evita la ocasion de gravisimos conflictos en algunas comarcas del reino.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Morel y Prendergast.

#### DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pueblos que hayan perdido la cosecha de cereales durante el año económico y en el anterior, ó que sufran alguna calamidad extraordinaria, se les podrá conceder la moratoria de un año para el pago de lo que deben satisfacer por la contribucion territorial correspondiente al ejercicio vigente, y de lo que resulten adeudar de los anteriores por el mismo concepto.

Art. 2.º La misma gracia se podrá conceder á los vecinos de los pueblos que se encuentren en el caso del artículo anterior por los plazos vencidos ó que hayan de vencer, procedentes de compras de bienes hechas al Estado en virtud de las leyes de desamortizacion.

Art. 3.º La realizacion del total de dichos débitos se hará precisamente dentro de los plazos que el Ministro de Hacienda determine, segun las circunstancias especiales y justificadas en que se encuentre cada pueblo, y mediante el recargo del 6 por 100 de moratoria es-

tablecido en el art. 2.º del decreto de 25 de Junio último, á los deudores comprendidos en el art. 2.º

Art. 4.º Para oplat a la gracia mencionada, los Ayuntamientos, asociados con las Juntas municipales, y mientras que estas no existan con un número de mayores contribuyentes igual al de los Concejales que formen aquellas corporaciones, deberán instruir el expediente justificado de la calamidad ó pérdida de cosechas. Este expediente será informado por la Diputacion y la Administración económica de la provincia.

Art. 5.º Los particulares que soliciten la moratoria á que se refiere el art. 2.º deberán justificar, además de los hechos expresados en el art. 4.º, que individualmente ellos y la finca deudora al Estado go han quedado libres de la calamidad ó pérdida que afecta al pueblo y que no tienen bienes en ningun otro punto.

Art. 6.º Los expedientes se iniciarán ante los Gobernadores de las respectivas provincias, quienes despues que estén terminados los cursarán con su dictamen, al Ministerio de Hacienda por conducto de las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado, segun los casos.

Art. 7.º La resolucion de los mismos expedientes se dictará á propuesta del Ministro de Hacienda en Consejo de Ministros.

Dado en Madrid á 12 de Setiembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Morel y Prendergast.

#### EXPOSICION.

Señor: La ley que creó un papel sellado especial para las actuaciones judiciales se propuso un objeto de conveniencia para la renta del Sello que muy luego se consiguió tan por completo como se deseaba.

Logrado el fin, parecia natural haber vuelto á la forma anterior y más sencilla de usar en aquellas actuaciones el



mismo papel que para todo lo demás se emplea.

No se hizo así, sin embargo; y por eso el Ministro que suscribe ha examinado detenidamente los antecedentes de la distracción establecida; ha estudiado en sí mismo el asunto, y ha visto que el resolverle en el mismo sentido de la simplificación por un lado no ha de menguar en manera alguna los productos directos en la renta, ni ha de perjudicar á la garantía de seguridad que como fin primero se propone el uso del papel sellado, mientras por otro lado es cosa sabida que cuantas menos clases se hacen de sellos, dentro de límites razonables, más económica es su producción, más perfecto puede hacerse el tipo con igual coste, más fácil á la contabilidad, y más reducidos son los sobrantes que representan la pérdida de una parte de los gastos de producción.

Haciendo pues, uso de las autorizaciones que le concedió el art. 12 de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, se propone refundir en una sola clase de papel sellado las dos que hoy existen, y que se destinan, una exclusivamente a las actuaciones judiciales, y otra á todos los demás usos; y á este fin el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—

El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

#### DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1871 se refunden en una sola clase de papel, que llevará el nombre genérico de sellado, las dos que hoy existen y se llaman de sello común y de sello judicial.

Art. 2.º De este papel se harán 12 especies, que tendrán los siguientes precios:

	Pesetas.
Papel del sello 1.º cada pliego.	50
—del sello 2.º	37.50
—del sello 3.º	25
—del sello 4.º	15
—del sello 5.º	8
—del sello 6.º	4
—del sello 7.º	2.50
—del sello 8.º	2
—del sello 9.º	1.50
—del sello 10.º	1
—del sello 11.º	0.50
—de oficio	0.06

Art. 3.º El uso del papel sellado en las actuaciones judiciales se sujetará, como hasta hoy, á lo dispuesto en el capítulo 3.º del real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Seccion 7.ª—Administracion local.—

#### Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 10 del actual, me comunica la siguiente orden de S. A.:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las irregularidades que han cometido algunos Municipios al establecer su presupuesto de ingresos con arreglo á la ley de 25 de Febrero. Esta, al designar el repartimiento general como uno de los medios á que con preferencia debian acudir las Municipalidades para constituir su presupuesto, no solo no podía proponerse que este recurso pesara principalmente sobre los hacendados, gravando sin medida ni límite la propiedad territorial, ya recargada en España con un impuesto considerable para las gastos generales del Estado, sino que antes bien se proponia evitar que sobre la propiedad territorial pesaran mas gravámenes que los votados por las Cortes. El esmero con que la ley determina en sus artículos 12 y siguientes las bases por las que debe apreciarse la utilidad imponible de cada vecino prueba que el repartimiento á que aspiraban las Cortes debe ser ante todo un recurso equitativo que la propiedad pueda soportar sin peligro, un gravamen limitado que ni remotamente se aproxime á las sumas con que los propietarios contribuyen al sostenimiento de la Nacion. Si no hay igualdad ni semejanza entre las obligaciones del Estado y las que por punto general sostienen los Ayuntamientos, tampoco debe haber paridad ni aproximacion entre los impuestos que para cubrir sus cargas acuerden las Municipalidades y los establecidos por el Estado. Preciso es por lo tanto que los recursos concedidos á los Ayuntamientos guarden siempre una proporcion racional con los que utiliza el Estado, y esta relacion es aun más necesaria cuando los impuestos afectan á la propiedad, riqueza gravada desde hace muchos años hasta donde lo permiten sus condiciones y las circunstancias generales del país. Límites fijos tenian los recargos municipales á que, con ventaja de los cuerpos populares, reemplazan ahora los medios establecidos por la ley de 25 de Febrero, y esta misma ley, precisando en su art. 10 la cantidad que como arbitrio pueden los Ayuntamientos imponer á ciertas industrias, señala determinadamente una medida para los impuestos municipales, y exige que las cuotas designadas á tales industrias no excedan del 25 por 100 de la cantidad por que aquellas figuren en las tarifas de la contribucion industrial.

A pesar de estos datos y de las muchas consideraciones que el estado de la propiedad debia sugerir á los Ayuntamientos, algunos de estos, pocos por fortuna, han prescindido de aquellos preceptos legales, convirtiendo el repartimiento en una derrama que afecta principal ó únicamente á los propietarios. La Junta municipal en algunos pueblos ha limitado sus trabajos á la fácil tarea de examinar las listas de contribuyentes

para imponer á cada uno de ellos sumas iguales ó mayores que las exigidas por el Estado; resultando de estos acuerdos que la propiedad de dichas localidades sufre un gravamen insoportable, con el cual se complica hasta un extremo angustioso la crisis producida por la escasez de estos últimos años. A estas consideraciones, que se desprenden de la ley de 25 de Febrero, se une la disposicion 5.ª del art. 99 de la Constitucion, el cual ha previsto el caso presente en el que la Hacienda municipal viene á destruir el sistema tributario del Estado. En su consecuencia, S. A. el Regente, en vista de tales hechos, nada conformes con el espíritu y con las disposiciones de la ley, y contrarios en un todo al sistema de Hacienda adoptado por las Cortes Constituyentes, se ha servido resolver, á propuesta del Consejo de Ministros, que la cuota líquida con que los hacendados contribuyan al repartimiento en los pueblos que establezcan este recurso no exceda nunca del 25 por 100 de la suma que paguen por igual concepto al Estado, debiendo en su consecuencia las corporaciones populares tenerlo así presente al hacer ó al aprobar el repartimiento personal, y correspondiendo en su caso al Gobernador velar por el exacto cumplimiento de esta disposicion.

Y como quiera que el cumplimiento de esta disposicion compete exclusivamente al Ministerio de la Gobernacion, lo pongo en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva dictar al efecto las oportunas órdenes.

Lo que he resuelto comunicar á V. S. para que cumpla fielmente las preinsertas disposiciones de S. A., debiendo V. S. exigir que tambien las acaten las Juntas municipales, los Ayuntamientos y las Diputaciones al entender del repartimiento general en las diversas instancias que la ley establece.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1870.—RIVERO.—Sr. Gobernador de la provincia de

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Quintas.—Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la buscapa y captura de los mozos procedentes de la provincia de Oviedo, y sujetos á la responsabilidad que les ha cabido en el reemplazo último, Fernando Fernandez y Reigada, José Lopez Suarez, Bernardo Garcia Lopez y Manuel Garcia y Garcia, y caso de ser habido les pondrán con las seguridades debidas á mi disposicion para poderlo yo hacer á la del Gobernador de la provincia de Oviedo, que las reclama.

Segovia 27 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio Villava.

## SECCION TERCERA.

### Administracion económica de la provincia de Segovia.

No pudiendo esta Administracion

pasar los cargos de las relaciones de patentes á la Delegacion del Banco, por carecer de ellas, se hace preciso que los pueblos que á continuacion se expresan, remitan por duplicado dichas relaciones arregladas al modelo número 1.º del Boletín oficial de esta provincia, de fecha 5 de Agosto próximo pasado, número 93; pues de no verificarlo en el preciso término de tercero dia, se mandará un apremio contra el Ayuntamiento que faltare á esta disposicion.

Los pueblos que no tuvieren dichas relaciones de patentes lo harán constar por medio de un oficio á esta Administracion para su gobierno.

Segovia 27 de Setiembre de 1870.—Julian Melendez.

- Abades.
- Abrados.
- Aguilafuente.
- Ayllon.
- Alconada.
- Aldea del Rey.
- Aldeanueva del Codonal.
- Aldehuela del Codonal.
- Arcones.
- Arroyo de Cuellar.
- Barbolla.
- Bercimuel.
- Bernardos.
- Cantalejo.
- Cascajares.
- Casla.
- Castrillo de Sepiaveda.
- Cedillo de la Torre.
- Cobos de Segovia.
- Cuellar.
- Cuevas de Provance.
- Duruelo.
- Escobar.
- Espinar.
- Etreros.
- Fresneda de Cuellar.
- Fresno de Cantespino.
- Frente de Santa Cruz.
- Fuentepelayo.
- Fuenterrebollo.
- Fuentesauco.
- Gallegos.
- Garcillan.
- Gomezerracin.
- Labajos.
- Laguna Contreras.
- La Losa.
- Lastras de Cuellar.
- Maderuelo.
- Madriguera.
- Madrona.
- Marazucla.
- Martin Miguel.
- Miguelañez.
- Montejo de la Vega de Arévalo.
- Montuenga.
- Mozoncillo.
- Muñopedro.
- Muñoveros.
- Navafria.
- Navas de San Antonio.
- Negredo.
- Ontalilla.
- Orejana.
- Otero de Herreros.
- Perorrubio.
- Pradales.
- Rapariegos.
- Remondo.
- Rieza.







calle de San Nicolás, núm. 15, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día y a la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias de los expresados distritos.

2.ª Las mantas que se su astan han de ser de producción española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pila ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos cincuenta decagramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener también una franja blanca de siete centímetros poco mas ó menos colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próxima mente de veintin centímetros de los mismos. Para la mejor comprensión del color de la lana, hilado, tejido, batinado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricación respecto á estas circunstancias.

3.ª La entrega de las expresadas diez mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en cuatro plazos y por partes iguales: el primero á los cuarenta días de comunicada al rematante la aprobación superior de la subasta, y los tres restantes en los plazos sucesivos de treinta días. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince días mas para reponerlas, en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administración militar procederá, sin mas aviso, á adquirir las mantas que le faltaren, directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, según disponen las leyes y reglamentos de contratación.

4.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oir al parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, ó el que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general

de Administración militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición tercera, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.ª El pago se hará por medio de libramientos, y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar del certificado que indica la condición anterior.

7.ª El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones expresadas es el de once pesetas veinte y cinco céntimos.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas; no son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las diez mil mantas, ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construcción, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza, hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de Junio del presente año, le será dexueto á la terminación satisfactoria y total del compromiso.

10.ª Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas, contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instrucción de subastas de 5 de Junio de 1852; si las proposiciones iguales fueren en localidades distintas, la licitación verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el día que se designe al efecto.

11.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización algu-

na, ni alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.ª Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias, testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13.ª El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Eebrero y Real instrucción de 5 de Junio de 1852.

Madrid 10 de Agosto de 1870.— P. O. del Intendente de Division, Nicolás Perez Moreno.

Modelo de proposicion

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (Boletín oficial de)... del día de... num.... según los cuales han de ser contratadas diez mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios de Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Patrimonio que sufre de la Corona

No habiendo tenido efecto las subastas intentadas para el arriendo de los pastos y fruto de bellota de ciento un millares del Valle de la Aléudia, esta Dirección general ha resuelto admitir proposiciones á dichos pastos hasta el 12 de Octubre próximo, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma, y en la Administración del Valle sita en Almodovar del Campo: con deducción del fruto de bellota y con la rebaja de un 40 por 100 del primitivo precio de los referidos pastos. Madrid 27 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Dirección general, se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento por término de seis años de la Fábrica de Cristales del Sitio de San Ildefonso. El doble y simultáneo remate tendrá lugar el día veinte del próximo mes de Octubre á la una de su tarde, en este Centro Directivo, y en la Administración del expresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Alcaldia de Madriguera

Habiéndose formado el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal, para cubrir débitos del presupuesto de 1869-70, autorizado por la Excm. Diputación provincial, se halla de manifiesto por espacio de ocho dias á contar desde el en que se publique en el Boletín, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los vecinos y hacendados forasteros comprendidos en él, puedan enterarse de sus respectivas cuotas, pues pasado dicho periodo no serán oídas sus reclamaciones.

Madriguera 25 de Setiembre de 1870.—El Regidor primero, Antonio Gonzalez.

Alcaldia de Zarzuela del Pinar

Terminado el repartimiento municipal de este pueblo, procedente al déficit que aun faltava para cubrir las obligaciones del presupuesto actual de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de ocho dias, para que el contribuyente del pueblo y hacendados forasteros que se hallen con derecho á ello, dentro de dicho plazo, mas despues no serán oídas cuantas se presenten.

Zarzuela del Pinar 23 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, José Caytero.

ANUNCIOS PARTICULARES

En la Peluquería de Gilarranz, Plaza de Corpus núm. 9, se construye toda clase de pelucas, tanto de Señora como de Caballero, á precios sumamente barato, como toda clase de obra perteneciente al arte, y se compra pelo. Tambien se necesita un dependiente que sepa bien afeitar.

En la imprenta de este periódico, calle Real, número, 7, se hallan de venta los estados ó formularios para el registro civil, necesarios á los Jueces de Paz, suplentes y Secretarios, y así como modelaciones para cuentas del Pósito y Municipales, estados de Juicios de conciliación y verbales, filiaciones, etc. Segovia, Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.